

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE: GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA
DENUNCIADO: ESTEFANIA PALACIO CHALARCA
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00602-00
INSTANCIA: CONSULTA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 748
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al llamado constitucional de preservar la unidad familiar y proteger a la mujer, así mismo ejerce control de legalidad sobre actuación administrativa
DECISIÓN: Mantiene la sanción pecuniaria.

La Comisaría de Familia Tres de Manrique, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora **GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA** en contra de su nieta **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA**.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El día 13 de enero de 2020, la señora **GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA** formuló denuncia ante la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar originados en su contra por su nieta **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA**, los que tuvieron lugar el día 12 de enero del mismo año.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida por ese despacho en resolución N° 1064 del 30 de noviembre de 2019;

dictó medidas de protección provisionales; citó a la señora **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA** a descargos; y por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y a la denunciada por aviso, tal y como consta en el informe que obra en el expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 21 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable a la señora **GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA** y a su nieta **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA** del incumplimiento a las medidas de protección referidas y las sancionó a cada una con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de las intervinientes.

4. De la foliatura se verifica que tanto convocante como convocada fueron notificadas de lo resuelto mediante aviso.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar

ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: **"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."**

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta a las señoras **GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA** y **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA** por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique, mediante Resolución N° 1064 del 30 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico (juez de familia) para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA**, el día 13 de enero de 2020, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA**, materializados en agresiones verbales y malos tratos, narrando al respecto lo siguiente:

"... Me trata mal con palabras como vieja malparida, me desafía y me salga a que le pegue... Ayer llegó a eso de las 2 de la tarde por la niña, no le había dado almuerzo porque estaba dormida y

entonces me hizo el reclamo de mala manera, entonces me decía lambona... Y me hizo escandalo saliendo de la casa de la niña”.

Constituida la referida Comisaria de Familia Comuna Tres de Manrique en audiencia de fallo no se hicieron presentes la convocante **GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA**, ni la convocada **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA** así como tampoco el citado a atestiguar el señor **HAROLD STIVEN GALINDO**.

Al respecto, vale la pena resaltar lo dicho por la Corte Constitucional¹, respecto de la dificultad probatoria que se presenta en los casos de violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar, enfatizándose en que hay *“una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos”*.

Y que, por tanto, en esa medida, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario si hay hechos indicativos o indicios de malos tratos y violencia verbal entre las partes.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta a las señoras **GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA** y **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA**, es más que merecida dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar entre sí, pues en el plenario quedó demostrado con la versión de la denunciante, actos que se ratifican al no asistir las partes a la diligencia de descargos para ejercer su derecho a la defensa o para aportar elementos materiales probatorios que demostraran lo contrario.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta a las señoras **GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA** y **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA** se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar

¹ Sentencia T-338/18, Corte Constitucional.

a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta a las señoras **GILMA ROSA ESCOBAR DE CHALARCA** y **ESTEFANIA PALACIO CHALARCA**, mediante Resolución N° 037 de enero 21 de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Tres de Manrique.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e021ff4079bb1917eaa791e3e6a922382c67ecbc5367f3bc987b660
eb2388208**

Documento generado en 30/11/2021 11:31:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**